

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve de abril de dos mil
veintiuno.

Auto Interlocutorio N° 642

PROCESO: DECLARATIVO – RESOLUCION
DE CONTRATO
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE BERNAL BERNAL
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE ARANGO
MARULANDA
RADICADO: 170014003007-2018-00737-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por **FRANCISCO JOSE BERNAL BERNAL** en contra de **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado cinco de marzo de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la señora MICHELL BERNAL OCHOA quien solicitó su reconocimiento como sucesora procesal en virtud al fallecimiento de su señor padre, demandante en este proceso. para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de aportar el Registro Civil de Nacimiento en la forma y en los términos allí indicados, so pena de darse aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte interesada en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No habrá lugar a decretar levantamiento de medida, por cuanto la misma no surtió efectos.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **DECLARATIVA – RESOLUCION DE CONTRATO** promovida por **FRANCISCO JOSE BERNAL BERNAL** en contra de **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: No se DECRETA levantamiento de medida cautelares por lo dicho.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

